

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de octubre de 1967 por la que se modifica parcialmente la de 25 de octubre de 1966 sobre difusión de la propiedad mobiliaria.

Excelentísimos señores:

Se han elevado consultas a este Ministerio en orden a la posibilidad de suscribir nuevas acciones puestas en circulación por sociedades al ampliar su capital, mediante la utilización de los correspondientes derechos, comprados en Bolsa, al amparo de las normas reguladoras de los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria.

Esta modalidad no se contempla de forma expresa en la legislación vigente, si bien resulta evidente que al referirse a la adquisición de títulos, sin más especificación, puede admitirse, que ésta se realice no sólo por la compra directa de los mismos, sino también mediante la de los correspondientes cupones representativos del derecho de suscripción.

Semejante interpretación concuerda con la finalidad que persiguen todas las normas dictadas para regular esta importante materia, finalidad que no es otra que la de difundir, hasta el mayor grado posible, la propiedad mobiliaria, con lo cual pueden alcanzarse unos objetivos de profunda trascendencia social y económica.

Dada la falta de referencia concreta a tal modalidad en las aludidas normas reguladoras y siendo equitativo, sin duda, que también puedan gozar de los beneficios establecidos con respecto a los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria aquellas personas que por considerarlo más ventajoso para sus intereses prefieran adquirir acciones mediante la compra de los correspondientes derechos de suscripción, parece aconsejable complementar la ordenación vigente incorporando tal concepto a su texto, lo cual sólo supone una ligera adición de la que no se derivan otras modificaciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el número octavo de la Orden de 25 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), que desarrolló el artículo 17 del Decreto-ley 8/1966, quedando redactado con el siguiente texto:

«Octavo.—Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos deberán estar ya admitidos a cotización oficial en Bolsa y hallarse incluidos entre los declarados de cotización calificada cuando se trate de los determinados en el apartado d) del número primero de esta Orden, salvo en los casos de suscripción de acciones, como consecuencia de ampliación del capital social, en la que además se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ejercicio del derecho preferente concedido a los accionistas cuando éstos sean beneficiarios de un préstamo preexistente.
- b) Reserva total o parcial de las nuevas acciones a favor del personal de la empresa emisora.
- c) Compra directa de los cupones representativos del derecho de suscripción, aun cuando se trate de personas no accionistas.

En tales supuestos podrán formalizarse los respectivos contratos aun cuando no concurren los requisitos indicados en el primer párrafo de este número, siempre que las acciones puestas anteriormente en circulación estén ya admitidas a cotización oficial en Bolsa, y declaradas de cotización calificada cuando así proceda, y que además, siendo de las mismas características, no tengan derechos políticos y económicos distintos de los atribuidos a las nuevas.

Cuando la adquisición de acciones, por ampliación del capital social de la entidad emisora, se realice mediante los correspondientes derechos de suscripción, ésta será en todo caso formalizada por la Caja de Ahorros prestamista, utilizando los cupones habilitados al efecto, y posteriormente conservará en su poder los nuevos títulos, en concepto de garantía, conforme se determina en el número sexto de esta Orden.

Las Sociedades a las que interese que las nuevas acciones que proyectan poner en circulación puedan acogerse a la modalidad que a título de excepción se regula en este número, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda, con la debida antelación, comprometiéndose formalmente a gestionar la inclusión de las referidas acciones en la cotización oficial en Bolsa dentro del término de diez meses, a contar de su emisión.

El Ministerio de Hacienda lo comunicará al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro para su conocimiento.»

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el régimen especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 18 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5, línea dos, donde dice: «... durante el primer periodo de reparto...», debe decir: «... durante el primer periodo de reparto...»

En el artículo 10, dos, línea seis, donde dice: «... de acuerdo con las normas del Registro General...», debe decir: «... de acuerdo con las normas del Régimen General...»

En el artículo 17, tres, línea 13, donde dice: «Las exacciones a que se refiere el presente número...», debe decir: «Las exenciones a que se refiere el presente número...»

En el artículo 18, uno, donde dice: «Los Organos colegiados de gobierno en la Mutualidad...», debe decir: «Los Organos colegiados de gobierno de la Mutualidad...»

En el artículo 18, uno d), donde dice: «... para el cumplimiento de obligaciones, satisfacciones de los derechos mutualistas...», debe decir: «... para el cumplimiento de obligaciones, satisfacción de los derechos mutualistas...»

En el artículo 19, línea dos, donde dice: «La gestión de todas las competencias y situaciones...», debe decir: «La gestión de todas las contingencias y situaciones...»

En la disposición transitoria. Uno, párrafo segundo, línea una, donde dice: «Con un año de cotización y menos de dos, diez por ciento», debe decir: «Con un año de cotización y menos de dos, dieciocho por ciento.»